



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00140-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERSAC.

DEMANDADO: JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes y la solicitud de entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvese proceder. Abril 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Las partes demandante y demandada, por medio de escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del memorial (20 de enero de 2022), al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el mismo término de la suspensión, es decir, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

El numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de la norma invocada, por lo que es del acceder a la misma al igual que al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por un término igual al de la suspensión.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante, esta entidad judicial no accede a la misma por cuanto que no estamos en la etapa procesal correspondiente al no encontrarse en firme las liquidaciones de crédito y costas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del memorial (20 de enero de 2022) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el mismo término de la suspensión, por los motivos consignados.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares por un término igual al de la suspensión, por así disponerlo las partes, por los motivos consignados.
3. Oficiar en tal sentido, una vez ejecutoriado este auto.
4. No acceder a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales a la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a40c81f9b754a9f07165a32fe27101336976b117fc40735dfd13d350c626f3**

Documento generado en 25/04/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>